

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	28/05/2024	ESTADO DEL 29-05-2024
FECHA FINAL	29/05/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2764	25151610800920218005900	0015	28/05/2024	Fijación en estado	JAN - ESTRELLA CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto extingue condena AI 553 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
2764	25151610800920218005900	0015	28/05/2024	Fijación en estado	LUZ DARY - TABORDA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/05/2024 * Auto extingue condena AI 554 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
7043	2526960000020220001300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	SERGIO ALBEIRO - NARANJO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Tiempo descontado AI (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
7043	2526960000020220001300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	WILSON ENRIQUE - GOMEZ ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Tiempo dscontado AI (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
7043	2526960000020220001300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	WILSON ENRIQUE - GOMEZ ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta xtincion AI 608 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
10040	7300160000020220010400	0015	28/05/2024	Fijación en estado	FREY HERNAN - PIÑEROS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * DETERMINA TIEMPO DESCONTADO AI 613 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
10917	81001600113720170047500	0015	28/05/2024	Fijación en estado	DANNY - UREÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Tiempo físico y redimido AI 632 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
12674	11001600001520120423400	0015	28/05/2024	Fijación en estado	YEISON REINEL - CASTAÑEDA VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto declara Prescripción AI 612 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
15123	11001600001320110400900	0015	28/05/2024	Fijación en estado	JULIO ELIECER - PINZON ACHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 610 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * Auto concediendo redención AI 452 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
24866	1100160000020220122600	0015	28/05/2024	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - GUARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto concediendo redención AI 614 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
24866	1100160000020220122600	0015	28/05/2024	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - GUARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * DETERMINA TIMPO FISICO Y REDIMIDO AI 615 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
24866	1100160000020220122600	0015	28/05/2024	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - GUARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 616 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
41563	11001600005020110880100	0015	28/05/2024	Fijación en estado	JOSE FRANCISCO - PEREZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto Legalizando captura AI 622 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	PEDRO LINDER - ZAMBRANO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto concediendo redención AI 560 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	PEDRO LINDER - ZAMBRANO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Tiempo físicoy redimido AI 561 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
47446	52835600054120200033300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	PEDRO LINDER - ZAMBRANO MESA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto niega libertad condicional AI 562 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	28/05/2024	Fijación en estado	ANGIE CAROLINA - VELASCO SUSANA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * DECLARA DESIERTO RECURSO CONTRA AI 1889 DEL 18/12/2023. AI 599 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
62071	11001600002320200431300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	RAFAEL GREGORIO - FIGUEROA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 605 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
62071	11001600002320200431300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	RAFAEL GREGORIO - FIGUEROA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 606 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
64915	1100160000020220251000	0015	28/05/2024	Fijación en estado	JOSE ALVEIRO - GOMEZ GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Tiempo físico en detención AI 602 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
70173	11001600001920180374300	0015	28/05/2024	Fijación en estado	CARLOS FELIPE - TORRES VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto extingue condena. AI 373 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
101056	11001600002320151649600	0015	28/05/2024	Fijación en estado	MEYKER ALEXANDER - CONTRERAS ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto extingue condena AI 543 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
124983	11001600002820070313200	0015	28/05/2024	Fijación en estado	JOSE ANGEL - CASTAÑO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Tiempo físico y redimido AI 617 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//
124983	11001600002820070313200	0015	28/05/2024	Fijación en estado	JOSE ANGEL - CASTAÑO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 618 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 29/05/2024)//ARV CSA//

Condenado: JAN ESTRELLA CAMARGO C.C. 79.768.499
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 553

ext



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JAN ESTRELLA CAMARGO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque - Cundinamarca, condenó a **JAN ESTRELLA CAMARGO** a la pena principal de 22.05 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 06 de mayo de 2022, este Juzgado concedió al condenado **JAN ESTRELLA CAMARGO** la libertad condicional, con un periodo de pena de 6 meses 3 días. Suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 6 de mayo de 2022, le concedió a **JAN ESTRELLA CAMARGO** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **6 meses 3 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de concederle la libertad condicional y suscribir diligencia de compromiso el 5 de julio de 2022.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Condenado: JAN ESTRELLA CAMARGO C.C. 79.768.499
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto l. 553

De otra parte, se tiene que **JAN ESTRELLA CAMARGO**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Así mismo, el fallador reseñó que el condenado indemnizó a la víctima previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JAN ESTRELLA CAMARGO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAN ESTRELLA CAMARGO C.C. 79.768.499
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto l. 553



ADMO

Condenado: JAN ESTRELLA CAMARGO C.C. 79.768.499
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 553

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a9e248deae508207bc63a03902d95d127c556e8a1c3df96d2d67a3c166a5**

Documento generado en 21/05/2024 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTTRELLA CAMARGO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 8:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; estrellajan843@gmail.com <estrellajan843@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (491 KB)

2764 - ExtincionLC Jan.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 553 de fecha 21/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

23/5/24, 8:47

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTTRELLA CAMARGO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 8:47

Para:estrellajan843@gmail.com <estrellajan843@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTTRELLA CAMARGO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

estrellajan843@gmail.com (estrellajan843@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTTRELLA CAMARGO

23/5/24, 8:48

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTRELLA CAMARGO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 8:49

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTRELLA CAMARGO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTRELLA CAMARGO

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTRELLA CAMARGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 9:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 23 de mayo de 2024, 8:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, estrellajan843@gmail.com <estrellajan843@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 553 NI 2764/ JAN ESTRELLA CAMARGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 553 de fecha 21/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto l. 554



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **LUZ DARY TABORDA OSPINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque - Cundinamarca, condenó a **LUZ DARY TABORDA OSPINA** a la pena principal de 22.05 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 este Juzgado concedió a **LUZ DARY TABORDA OSPINA** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 4 meses 3.5 días. Suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 13 de septiembre de 2022, le concedió a **LUZ DARY TABORDA OSPINA** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **4 meses 3.5 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de concederle la libertad condicional y suscribir diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2022.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Condenado: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 554

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, se tiene que **LUZ DARY TABORDA OSPINA**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Así mismo, el fallador reseñó que el condenado indemnizó a la víctima previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **LUZ DARY TABORDA OSPINA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a la condenada.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 554



Condenado: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto l. 554

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca730403ec42df45806610e8f1b3e4d64592b190b73000165f38ca77ebcd38e**

Documento generado en 21/05/2024 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 8:52

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; ytaborda88@gmail.com <ytaborda88@gmail.com>;
abogadosespecializadosayb@gmail.com <abogadosespecializadosayb@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (492 KB)

39AutoI554NI2764Extin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 554 de fecha 21/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

23/5/24, 8:53

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 8:53

Para: ytaborda88@gmail.com <ytaborda88@gmail.com>; abogadosespecializadosayb@gmail.com <abogadosespecializadosayb@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ytaborda88@gmail.com (ytaborda88@gmail.com)

abogadosespecializadosayb@gmail.com (abogadosespecializadosayb@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA

23/5/24, 8:53

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 8:54

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 9:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 23 de mayo de 2024, 8:54 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ytaborda88@gmail.com <ytaborda88@gmail.com>, abogadosespecializadosayb@gmail.com <abogadosespecializadosayb@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 554 NI 2764/ LUZ DARY TABORDA OSPINA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 554 de fecha 21/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condernado: SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES C.C. No. 1070954408
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ resolvió CONDENAR a **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, de Facatativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **57 MESES de PRISIÓN y MULTA de 1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la sanción principal.

En la misma sentencia declaró que el sentenciado, no se hace merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- El 1 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de febrero 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de febrero de 2022, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **27 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico **27 MESES 6 DÍAS**, tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Corregir en el sistema el nombre del condenado, habida cuenta que el mismo figura como SERGIO ANDRÉS NARANJO MORALES, cuando su nombre, de acuerdo al expediente, es SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES.

Condenado: WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 609

3. Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de febrero de febrero de 2022, hasta la fecha.

4. Notificar adecuadamente auto anterior que fue reingresado por la Cárcel Distrital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES** el **Tiempo Físico** a la fecha de **27 MESES 6 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SERGIO ALBEIRO NARANJO MORALES C.C. No. 1070954408
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 609

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la fecha 29 MAY 2024
Notificado por Estado No. La anterior providencia El Secretario

CRVC

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 10-05-2024
Firmado Por:
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sergio Albaire Naranjo M.
Firma Sergio Naranjo
Cédula 1070954408



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c061f3f7aa22b666f9a4f79932e5ca34b4bade7aef8bfcbe542e1875eae33**

Documento generado en 08/05/2024 06:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 7043 / SERGIO ALBEITO NARANJO MORALES

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 17:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 8:32 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; ntrujillo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 7043 / SERGIO ALBEITO NARANJO MORALES

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 08/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

BE, ZAH

4A

Condenado: WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ resolvió CONDENAR a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, de Facatativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta Punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES de PRISIÓN** y **MULTA de 1 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En la misma sentencia declaró que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, no se hace merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- El 1 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de febrero 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de febrero de 2022, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **27 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de abril de 2024 = 4 meses 22 días.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **4 MESES 22 DIAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **31 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Condenado: WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 607

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **31 MESES 28 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 607

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17049f346429487782588d0a0115fd68f6e1e186c7e70ab5d2d0187221517ab

Documento generado en 08/05/2024 06:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

09-05-2024
Wilson Gomez Acuña
11446603
Wilson Gomez A.



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 608 Y OTRO (DOS AUTOS) NI 7043 / WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 17:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 8:46 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; ntrujillo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 608 Y OTRO (DOS AUTOS) NI 7043 / WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 608 y otro (2 autos) de fecha 08/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

30, 2024
ext 4A

Condenado: WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 608



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, conforme a la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ resolvió CONDENAR a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, de Facatativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta Punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES de PRISIÓN y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas.

En la misma sentencia declaró que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, no se hace merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- El 1 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de febrero 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **32 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de febrero de 2022, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **27 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de abril de 2024 = 4 meses 22 días.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **4 MESES 22 DIAS**.

Condenado: WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 608

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA** ha purgado un total de **31 MESES 28 DÍAS**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA** ha purgado un total de **31 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 10 de mayo de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este expediente con la claridad de cual es el CUI de origen y el CUI derivado por la terminación anticipada. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado 25269-60-00-000-2022-00013-00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, por pena cumplida, a partir del **10 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **10 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas respecto del Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00 y Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que,

Condenado: WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 608

como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 608

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82a3d83fc79e4063b2c12c72adb03a855022238afead1dccc837709b5592dc1

Documento generado en 08/05/2024 06:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

09-05-2024
Wilson Enrique Gomez Acuña
11 446 603
Wilson Gomez A.



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 608 Y OTRO (DOS AUTOS) NI 7043 /
WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 17:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 8:46 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; ntrujillo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 608 Y OTRO (DOS AUTOS) NI 7043 / WILSON ENRIQUE GOMEZ
ACUÑA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 608 y otro (2 autos) de fecha 08/05/2024, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Condenado: FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA C.C. 1.031.153.519
Radicación No. 73001600000020220010400
No. Interno 10040 -15
Auto I. No. 613



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de marzo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral (Tolima), condenó a **FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA** como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO A TRAVÉS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y DAÑO INFORMATICO a la pena principal de 40 meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 07 de abril de 2021¹

2.3. Mediante auto del 4 de abril de 2023 el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), avocó conocimiento del proceso y mediante auto del 5 de mayo de 2023 concedió a **FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA** la prisión domiciliaria.

2.4. Es del caso avocar conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de abril 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **37 MESES 1 DÍA**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

De verificarse transgresiones a la prisión domiciliaria las mismas serán oportunamente descontadas.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

¹ Carpeta "73001600000020220010400 - Sub carpeta 01PrimeraInstancia - Archivo 01ActaDerechosCapturado folio 1

UWW

Condenado: FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA C.C. 1.031.153.519
Radicado No. 73001600000020220010400
No. Interno 10040 -15
Auto I. No. 613

1.- Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	40 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	07 de abril de 2021

- **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

- 1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".
- 3. Oficiar al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué "Picalaña" y Cárcel Modelo, para que remitan la cartilla biográfica del interno **FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA**, así como los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

• **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

• **Por el Centro de Servicios Administrativos – URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

2.1.- Requerir al sentenciado **FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, lo anterior consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Informes de visita fallida del 22 de febrero de 2024 (04VisitaFallidaÁreaDomInpec), donde se comunica que el penado no fue ubicado en esa residencia en esa calenda, **debido a que el número de nomenclatura no concuerda con la registrada y al realizar llamada al abonado 3214685365, contestó una señora indicado ser la hermana del ppl, el cual no brindó ubicaciones para encontrar el domicilio.**

2.2- Oficiar a la Cárcel Modelo, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA**.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA** el **Tiempo Físico, redimido** a la fecha de **37 MESES 1 DÍA** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA C.C. 1.031.153.519
Radicado No. 73001600000020220010400
No. Interno 10040 -15
Auto I. No. 613

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 13 A número 122-04 Barrio El Charco II de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA C.C. 1.031.153.519
Radicado No. 73001600000020220010400
No. Interno 10040 -15
Auto I. No. 613

Notifico: MAYO 16/2024
Nombre: X Frey Hernan Piñeros Mendoza
Firma X Frey Piñeros
Cedula X C.C. 1031153519

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e8e3acab0b7be018ea7c9a3bb87719a996cf228da25ed05f6f06dec850a7be**

Documento generado en 08/05/2024 06:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 613 NI 10040/ FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 17:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 8:58 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; abhg01 <abhg01@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 613 NI 10040/ FREY HERNAN PIÑEROS MENDOZA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 613 de fecha 08/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

0k

5B

Condenado: DANNY URUEÑA MARTINEZ C.C. 1.098.693.440
Radicado No. 81001600113720170047500
No. Interno 10917 -15
Auto No. 632



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DANNY URUEÑA MARTINEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 05 de diciembre de 2017, el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Arauca, condenó a **DANNY URUEÑA MARTINEZ** como autor responsable del delito de FEMINICIDIO a la pena principal de 195 MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 21 de septiembre de 2017.

2.3. Mediante auto del 23 de julio de 2018 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, avocó conocimiento de las diligencias y en auto del 16 de noviembre de 2018 ordenó remitir el proceso a los Juzgados homólogos de acacias (Meta).

2.4. El 31 de diciembre de 2018 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Acacias (Meta), avocó el conocimiento de las diligencias y en auto del 11 de agosto de 2023 ordenó remitir por competencia el proceso, a esta especialidad.

2.6. Es del caso avocar conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **DANNY URUEÑA MARTINEZ** ha estado privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2017 hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **79 MESES 24 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 22 de mayo de 2019¹ = 1 mes 16.5 días
- Por auto del 17 de septiembre de 2019² = 4 meses 3 días
- Por auto del 24 de junio 2022³ = 9 meses 15.75 días

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de 15 MESES 5.25 DÍAS.

¹ Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoCuadernoEjecucionAcacias" Folio 24

² Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoCuadernoEjecucionAcacias" Folio 40

³ Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoCuadernoEjecucionAcacias" Folio 83

Condenado: DANNY URUEÑA MARTINEZ C.C. 1.098.693.440
Radicado No. 81001600113720170047500
No. Interno 10917 -15
Auto I. No. 632

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DANNY URUEÑA MARTINEZ** ha descontado **94 MESES 29.25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1.- Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	195 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	21 de septiembre 2021
REDENCIÓN	<ul style="list-style-type: none">• Por auto del 22 de mayo de 2019⁴ = 1 mes 16.5 días• Por auto del 17 de septiembre de 2019⁵ = 4 meses 3 días• Por auto del 24 de junio 2022⁶ = 9 meses 15.75 días

Dado que en oficio No. J4-4680 del 08 de noviembre 2023 el Centro de Servicios Administrativos de Acacias (Meta), informó que se encuentra pendiente por Notificar Auto Interlocutorio No. 1207 del 26 de julio de 2023 y dar trámite a recurso interpueso.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1. Notificar al condenado **DANNY URUEÑA MARTINEZ** Auto Interlocutorio No. 1207 del 26 de julio de 2023 en el que NO REPONE el Auto Interlocutorio 1011 del 21 de junio de 2023 y dar trámite al recurso concedido en el efecto devolutivo. El cual deberá darse el respetivo tramite por la secretaria del centro de servicios administrativos y remitir ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta.

2. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

3. Oficiar al área jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Acacias (Meta), para que remitan la cartilla biográfica del interno **DANNY URUEÑA MARTINEZ**, así como los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor en el mes de diciembre de 2018, septiembre 2019, abril de 2022 a junio de 2023, de existir.

4. Oficiar al área jurídica de la la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la cartilla biográfica del interno **DANNY URUEÑA MARTINEZ**, así como los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor en el mes de diciembre de 2018, septiembre 2019, abril de 2022 a la fecha de su emisión, de existir así como documentación actualizada y completa para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas.

⁴ Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoCuadernoEjecucionAcacias" Folio 24

⁵ Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoCuadernoEjecucionAcacias" Folio 40

⁶ Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoCuadernoEjecucionAcacias" Folio 83

Condenado: DANNY URUEÑA MARTINEZ C.C. 1.098.693.440
Radicado No. 81001600113720170047500
No. Interno 10917 -15
Auto I. No. 632

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **DANNY URUEÑA MARTINEZ.**

SEGUNDO: DANNY URUEÑA MARTINEZ el Tiempo Físico, redimido a la fecha de **94 MESES 29,25 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DANNY URUEÑA MARTINEZ C.C. 1.098.693.440
Radicado No. 81001600113720170047500
No. Interno 10917 -15
Auto I. No. 632



KPP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1504ab631479fe5234a009a882e59bbccedce296346629df1d67cf7178cfde1**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>20-05-2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>DANIELA JOVENICE</u>
Firma	<u>[Handwritten Signature]</u>
Cédula	<u>1098693440</u>
El(la) Secretario(a)	



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 632 NI 10917/ DANNY URUEÑA MARTINEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 16 de mayo de 2024, 9:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 632 NI 10917/ DANNY URUEÑA MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 632 de fecha 15/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Yeison Reinel Castañeda Valbuena C.C. 1.031.143.209
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-04234-00
No. Interno 12674-15
Auto l. No. 612

ext



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a la solicitud allegada por el apoderado del penado procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA** por prescripción.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de marzo de 2017, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 6 meses. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 El penado **YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA** estuvo privado de la libertad a disposición de estas diligencias, desde el 28 de marzo de 2017¹.

2.3 Por auto de 22 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 10 de junio de 2019, este Juzgado revocó a **YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA** el sustituto de prisión domiciliaria que le fue otorgado, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

Al respecto, debe señalar este Despacho que el artículo 88 del Código Penal establece las causales de extinción de la sanción penal, las cuales son:

"...ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.

¹ Boleta de detención No. 402.

Condenado: Yeison Reinel Castañeda Valbuena C.C.: 1.031.143.209
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-04234-00
No. Interno 12674-15
Auto l. No. 612

3. *La amnistía impropia.*

4. La prescripción.

5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

7. *Las demás que señale la ley...*"

Así mismo, y respecto de la prescripción el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

Por su parte el artículo 90 *ibidem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el Art. 91, que el término prescriptivo de la multa se interrumpe con la decisión mediante el cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el penado **YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA**, fue condenado el 3 de marzo de 2017 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **54 meses de prisión**, decisión en la cual le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2017.

El condenado estuvo privado de la libertad desde el 28 de marzo de 2017, por cuenta de estas diligencias.

Mediante proveído del 10 de junio de 2019 este Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado **YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA**, por cuanto de acuerdo a informe de visita domiciliaria No. 2680 se informó que desde el 17 de junio de 2018, el penado se había cambiado de domicilio sin autorización alguna.

En ese contexto se efectuó reconocimiento de tiempo descontado, desde el 28 de marzo de 2017 hasta el **17 de junio de 2018** y conforme auto del 31 de mayo de 2021 este Despacho le reconoció un total de tiempo físico y redimido de **14 meses 20 días.**

Es así que, el penado descontó de la condena de 54 meses de prisión, apenas 14 meses 20 días, toda vez que se evadió de su lugar de reclusión, tal como fue declarado en auto de reconocimiento de tiempo antes descrito, por tanto, a la fecha le resta por ejecutar un total de 39 meses 10 días de prisión.

Ahora, la normatividad atinente a la prescripción de la pena señala que ésta, ópera transcurrida el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a 5 años.

Condenado: Yeison Reinel Castañeda Valbuena C.C. 1.031.143.209
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-04234-00
No. Interno 12674-15
Auto l. No. 612

Frente al momento en que debe empezar a contabilizarse el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

"...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcaron diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como por ejemplo –en el caso sub examine– cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.

Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:

*"...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, **o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena**".² (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:

*"...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. **En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día;** así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido".³*

***Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando,** es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado –con la prescripción– cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).⁴*

Bajo estos derroteros, resulta evidente que en el caso *sub examine* advierte el Despacho que desde el 17 de junio de 2018 –calenda en que el penado evadió el cumplimiento de la pena de conformidad con lo expuesto en auto de reconocimiento de tiempo atrás referenciado–, ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, por manera que se acredita el factor objetivo para que opere a su favor la prescripción de la sanción penal.

Es de anotar que en el citado lapso el condenado no ha sido puesto a disposición de este proceso, ni privado de la libertad en virtud de otro, de conformidad con la verificación realizada en SISIPPEC WEB, donde aún aparece en prisión domiciliaria por cuenta de este proceso a pesar de la decisión de revocatoria emitida y oportunamente comunicada.

² Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.

³ Velásquez V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General, Edit. COMLIBROS, Tercera edición, Medellín, 2007. Pág. 640 y 641.

⁴ Sala Penal H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013601. M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

Condenado: Yeison Reinel Castañeda Valbuena C.C. 1.031.143.209
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-04234-00
No. Interno 12674-15
Auto I. No. 612

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Téngase a la abogada Ingrid Luney Ahumanda Bocanegra, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.074.481 y T.P. 137004 del Consejo Superior de la Judicatura; como defensora del condenado.

2.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- En atención a lo anterior y por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

4.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel la Picota a fin de que se actualice la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA**, conforme las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al condenado **YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA** y a su apoderado, la presente determinación.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura en contra del condenado.

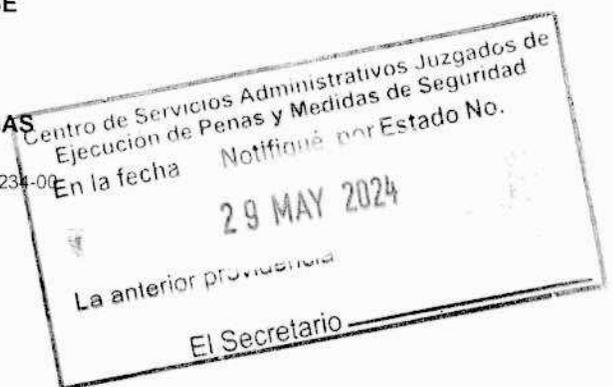
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

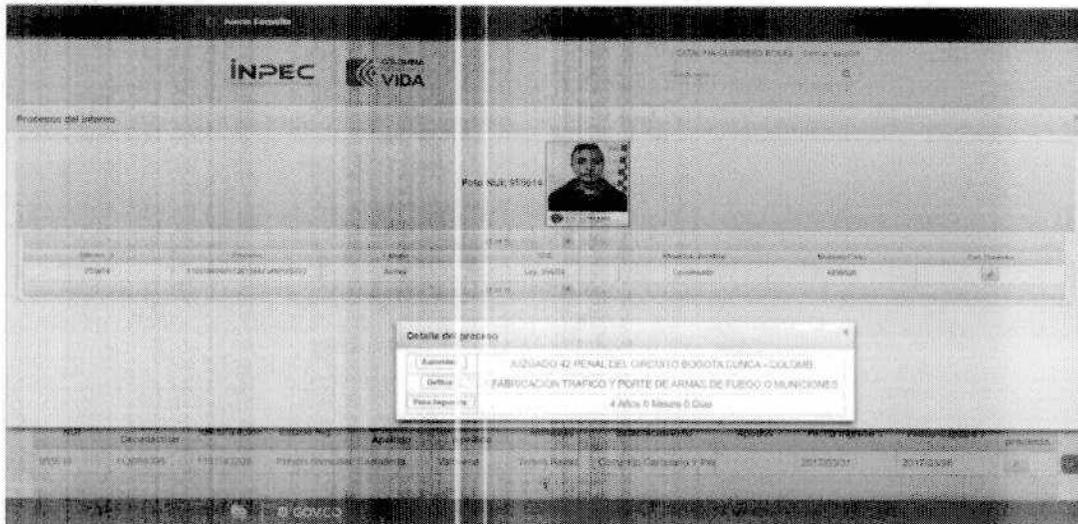
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-04234-00
No. Interno 12674-15
Auto I. No. 612

JCA



Condenado: Yeison Reinel Castañeda Valbuena C.C. 1.031.143.209
 Radicado No. 11001-60-00-015-2012-04234-00
 No. Interno 12674-15
 Auto I. No. 612



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001600001520120423400	1031143209	YEISON REINEL - CASTAÑEDA VALBUENA	FERNANDO CIFUENTES GARCIA	0015

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3de3a74380110c8a9a551f8eb88a90a1545c58f9a9d5159e17de577adc08b7**

Documento generado en 08/05/2024 06:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/05/2024 9:48

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; makrosegueros@hotmail.es <makrosegueros@hotmail.es>; iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (807 KB)
08Autol612NI12674Prescribe.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 612 de fecha 08/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

9/5/24, 9:51

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 09/05/2024 9:49

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 09/05/2024 9:49

Para:makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

makroseguros@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA

9/5/24, 9:51

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 09/05/2024 9:49

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jose Alejandro Mora Barrera](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)
Oficio No. 2264

Señor
ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
BOGOTA D.C

REF NÚMERO INTERNO **12674**
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2012-04234-00
Condenado: YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA
Cédula: 1031143209
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 8 de Mayo de 2024, para actualización de la hoja de vida del condenado YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA.

Cordialmente,

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Anexo. Lo anunciado en seis (06) folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 17:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 9:48 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; makrosegueros@hotmail.es;
iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 612 NI 12674/ YEISON REINEL CASTAÑEDA VALBUENA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 612 de fecha 08/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



22-05-2024
03:25 PM
SIGCMA
T. 2029
22-05-2024

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de mayo de 2024.**

NUMERO INTERNO	15123
NOMBRE SUJETO	JULIO ELIECER PINZON ACHURI
CEDULA	5943063
FECHA NOTIFICACION	15 de Mayo de 2024
HORA	10:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 610 DE FECHA 08-05-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 13 APTO. 102

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 08 de Mayo de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad procede a llamar al apartamento contesta una señora indica ser la esposa del PPL, quien manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que estaba en la Clínica Toberin realizando unos exámenes. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Keneuig



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por grave enfermedad que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de noviembre de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, 2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la médica de aseguramiento en la etapa preliminar –desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-.

2.7.- El 2 de agosto de 2023, este despacho concedió al condenado la sustitución de prisión intramural por la reclusión hospitalaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y artículo 68 del Código Penal, autorizando su traslado a domicilio cuando fuese dado de alta, hasta tanto se determinara la inexistencia de grave enfermedad.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al oficio No. 2023EE0220905 del 9 de noviembre de 2023 en el cual se indicó que el penado salió de su domicilio los días 18, 28 de septiembre de 2023, 2, 10, 14, de octubre de 2023, 1, 4 y 7 de noviembre de 2023, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 17 de abril de 2024, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

- **De las trasgresiones reportadas**

En el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, se tiene que las justificaciones a las trasgresiones reportadas y expuestas por el apoderado del penado en su escrito, fueron del siguiente tenor:

- El 18 de septiembre de 2023: Desde el 8 de septiembre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a cita con médico general programada para el 18 de septiembre de 2023, permiso que le fue concedido el 13 de septiembre de 2023.
- El 28 de septiembre de 2023: Desde el 25 de septiembre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a practicarse radiografía de tórax que había sido ordenada por su médico tratante. Examen médico al cual acudió el penado el 28 de septiembre de 2023.
- El 2 de octubre de 2023: Desde el 25 de septiembre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a practicarse al examen de espirometría que había sido ordenada por su médico tratante. Examen médico al cual acudió el penado el 2 de octubre de 2023.
- El 10 de octubre de 2023: Desde el 5 de octubre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a control por neurología. Control al cual efectivamente asistió el 10 de octubre de 2023.
- El 14 de octubre de 2023: Para esa fecha el penado tenía programado examen de laboratorio de gases arteriales en reposo o en ejercicio, el cual fue ordenado por su médico tratante.
- El 1 de noviembre de 2023: Desde el 25 de octubre de 2023, solicitó al INPEC autorización a fin de que el penado asistiera a cita médica por dermatología. A la cual asistió.
- El 4 de noviembre de 2023: Ese día el penado asistió a práctica de examen de cultivo de hongos.
- El 7 de noviembre de 2023: Desde el 3 de noviembre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a Biopsia ordenada por su médico tratante. Cita a la cual acudió el sentenciado.

Para el efecto se remitieron los correos electrónicos enviados al INPEC solicitando permiso para la asistencia a citas médicas programadas al condenado y las órdenes médicas elevadas a nombre del condenado.

En tal medida, se establece que, las salidas registradas por el condenado se encuentran justificadas de acuerdo a los soportes allegados, pues las mismas se dieron con ocasión a citas médicas ordenadas por su médico tratante. De la misma manera, las horas y los desplazamientos coinciden con el lugar de ubicación de la EPS y las IPS.

En ese sentido, el Juzgado en esta ocasión no revocará el mecanismo del que viene disfrutando.

No obstante lo anterior, **no debe olvidar el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida y para salir del mismo necesita autorización del INPEC, excepto si se trata de una urgencia médica, superada la cual debe remitir los reportes pertinentes al Juzgado.**

Sin embargo, encuentra el Despacho que las trasgresiones fueron generadas en torno y con ocasión a requerimientos médicos necesarios para salvaguardar la salud del condenado, y que es la primera vez que este Despacho realiza estudio frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo prevé el art. 477 de la Ley 906 de 2004, por lo que, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando el señor **JULIO ELIÉCER PINZÓN ACHURI, en todo caso para siguientes oportunidades el condenado deberá solicitar y obtener el correspondiente permiso por parte del Inpec.**

No obstante, la Judicatura, lo instará para recordarle que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones por él conocidas para el disfrute de su gracia, conllevará inexorablemente a su revocatoria.

Lo anterior, puesto que debe entender el condenado que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, **sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento**, pues se itera, sigue privado de la libertad aunque en su lugar de residencia.

En consecuencia, para salir de su domicilio debe contar previamente con autorización del juzgado, a no ser que, se itera, se trate de una urgencia de tipo vital, lo cual lo habilitaría para desplazarse y superada la misma debe allegar los respectivos soportes.

De otra parte, atendiendo que el traslado del dictamen médico legal UBBOGSE-DRBO-10252-2023 del 25 de agosto de 2023, se realizó de manera incorrecta, el despacho ordenará correr nuevamente el mismo y una vez realizado lo anterior, se pronunciará respecto a la procedencia o no de que el condenado continúe en prisión domiciliaria por grave enfermedad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora, como quiera que el traslado del dictamen médico legal UBBOGSE-DRBO-10252-2023 del 25 de agosto de 2023, se realizó de manera incorrecta toda vez que el documento remitido se encontraba incompleto sería del caso insistir en su traslado sino fuera porque a la fecha ha pasado más del tiempo sugerido por perito para la realización de una nueva valoración.

En ese contexto como quiera que a la fecha existe dictamen **actualizado** sobre situación de salud del condenado, en respeto a su derecho a la salud, previo decidir sobre su retorno o no a establecimiento carcelario se dará trámite a traslado del dictamen actual, en orden a solicitar complementación, adición o aclaración.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Acorde al artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera ley 906 de 2004, córrase traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04886-2024 del 19 de abril de 2024 al penado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** en la CALLE 12 A No. 71 C – 21 TORRE 13 APTO 102 DE ESTA CIUDAD, a la defensa (Edisson Alejandro Ballen Martínez) en el correo olifantservicioscontables@gmail.com, olifantasesoriasjuridicas@gmail.com y al agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión intrahospitalaria/domiciliaria otorgado al condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 12 A No. 71 C – 21 TORRE 13 APTO 102 DE ESTA CIUDAD y a su defensa.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto I. No. 610

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e762cde4605c96181b55140d971fbf43aed40d981234618c2066f097f8067**

Documento generado en 08/05/2024 06:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por grave enfermedad que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de noviembre de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, 2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la médica de aseguramiento en la etapa preliminar –desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-.

2.7.- El 2 de agosto de 2023, este despacho concedió al condenado la sustitución de prisión intramural por la reclusión hospitalaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y artículo 68 del Código Penal, autorizando su traslado a domicilio cuando fuese dado de alta, hasta tanto se determinara la inexistencia de grave enfermedad.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al oficio No. 2023EE0220905 del 9 de noviembre de 2023 en el cual se indicó que el penado salió de su domicilio los días 18, 28 de septiembre de 2023, 2, 10, 14, de octubre de 2023, 1, 4 y 7 de noviembre de 2023, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 17 de abril de 2024, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

- **De las trasgresiones reportadas**

En el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, se tiene que las justificaciones a las trasgresiones reportadas y expuestas por el apoderado del penado en su escrito, fueron del siguiente tenor:

- El 18 de septiembre de 2023: Desde el 8 de septiembre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a cita con médico general programada para el 18 de septiembre de 2023, permiso que le fue concedido el 13 de septiembre de 2023.
- El 28 de septiembre de 2023: Desde el 25 de septiembre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a practicarse radiografía de tórax que había sido ordenada por su médico tratante. Examen médico al cual acudió el penado el 28 de septiembre de 2023.
- El 2 de octubre de 2023: Desde el 25 de septiembre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a practicarse al examen de espirometría que había sido ordenada por su médico tratante. Examen médico al cual acudió el penado el 2 de octubre de 2023.
- El 10 de octubre de 2023: Desde el 5 de octubre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a control por neurología. Control al cual efectivamente asistió el 10 de octubre de 2023.
- El 14 de octubre de 2023: Para esa fecha el penado tenía programado examen de laboratorio de gases arteriales en reposo o en ejercicio, el cual fue ordenado por su médico tratante.
- El 1 de noviembre de 2023: Desde el 25 de octubre de 2023, solicitó al INPEC autorización a fin de que el penado asistiera a cita médica por dermatología. A la cual asistió.
- El 4 de noviembre de 2023: Ese día el penado asistió a práctica de examen de cultivo de hongos.
- El 7 de noviembre de 2023: Desde el 3 de noviembre de 2023, solicitó permiso al INPEC a fin de que el penado asistiera a Biopsia ordenada por su médico tratante. Cita a la cual acudió el sentenciado.

Para el efecto se remitieron los correos electrónicos enviados al INPEC solicitando permiso para la asistencia a citas médicas programadas al condenado y las órdenes médicas elevadas a nombre del condenado.

En tal medida, se establece que, las salidas registradas por el condenado se encuentran justificadas de acuerdo a los soportes allegados, pues las mismas se dieron con ocasión a citas médicas ordenadas por su médico tratante. De la misma manera, las horas y los desplazamientos coinciden con el lugar de ubicación de la EPS y las IPS.

En ese sentido, el Juzgado en esta ocasión no revocará el mecanismo del que viene disfrutando.

No obstante lo anterior, **no debe olvidar el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida y para salir del mismo necesita autorización del INPEC, excepto si se trata de una urgencia médica, superada la cual debe remitir los reportes pertinentes al Juzgado.**

Sin embargo, encuentra el Despacho que las trasgresiones fueron generadas en torno y con ocasión a requerimientos médicos necesarios para salvaguardar la salud del condenado, y que es la primera vez que este Despacho realiza estudio frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo prevé el art. 477 de la Ley 906 de 2004, por lo que, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI, en todo caso para siguientes oportunidades el condenado deberá solicitar y obtener el correspondiente permiso por parte del Inpec.**

No obstante, la Judicatura, lo instará para recordarle que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones por él conocidas para el disfrute de su gracia, conllevará inexorablemente a su revocatoria.

Lo anterior, puesto que debe entender el condenado que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, **sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento**, pues se itera, sigue privado de la libertad aunque en su lugar de residencia.

En consecuencia, para salir de su domicilio debe contar previamente con autorización del juzgado, a no ser que, se itera, se trate de una urgencia de tipo vital, lo cual lo habilitaría para desplazarse y superada la misma debe allegar los respectivos soportes.

De otra parte, atendiendo que el traslado del dictamen médico legal UBBOGSE-DRBO-10252-2023 del 25 de agosto de 2023, se realizó de manera incorrecta, el despacho ordenará correr nuevamente el mismo y una vez realizado lo anterior, se pronunciara respecto a la procedencia o no de que el condenado continúe en prisión domiciliaria por grave enfermedad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora, como quiera que el traslado del dictamen médico legal UBBOGSE-DRBO-10252-2023 del 25 de agosto de 2023, se realizó de manera incorrecta toda vez que el documento remitido se encontraba incompleto sería del caso insistir en su traslado sino fuera porque a la fecha ha pasado más del tiempo sugerido por perito para la realización de una nueva valoración.

En ese contexto como quiera que a la fecha existe dictamen **actualizado** sobre situación de salud del condenado, en respeto a su derecho a la salud, previo decidir sobre su retorno o no a establecimiento carcelario se dará trámite a traslado del dictamen actual, en orden a solicitar complementación, adición o aclaración.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Acorde al artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera ley 906 de 2004, córrase traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-04886-2024 del 19 de abril de 2024 al penado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** en la CALLE 12 A No. 71 C – 21 TORRE 13 APTO 102 DE ESTA CIUDAD, a la defensa (Edisson Alejandro Ballen Martínez) en el correo olifantservicioscontables@gmail.com, olifantasesoriasjuridicas@gmail.com y al agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión intrahospitalaria/domiciliaria otorgado al condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 12 A No. 71 C – 21 TORRE 13 APTO 102 DE ESTA CIUDAD y a su defensa.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto I. No. 610

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e762cde4605c96181b55140d971fbf43aed40d981234618c2066f097f8067**

Documento generado en 08/05/2024 06:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 610 NI 15123 - 015 / JULIO ELIECER PINZON ACHURI

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de mayo de 2024 10:31 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; olifantasesoriasjuridicas@gmail.com;
olifantservicioscontables@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 610 NI 15123 - 015 / JULIO ELIECER PINZON ACHURI

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 610 de fecha 08/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2022, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** de conformidad con el artículo 376 inciso 3 del Código Penal, a la pena principal de 48 MESES de prisión, multa de 62 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de mayo de 2022, INGRID TATIANA BOHORQUEZ GARCIA fue capturada por cuenta de este proceso.

2.6. En auto del 24 de febrero de 2023 este despacho avoco conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado único de conducta el cual avala el lapso de 14 de febrero de 2020 a 13 de febrero de 2024.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 19099529 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19117249	Octubre 2023	120	120	0
	Noviembre 2023	114	114	0
	Diciembre 2023	108	108	0
	TOTAL	342	342	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, se hace merecedora a una redención de pena de **VEINTIOCHO (28) DÍAS** ($342/6=57/2=28.5$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 452

ACRR

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto l. No. 452

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e2c59820fd39a5ae9ae57197109fe26432f564cac443bac39f2e9329f90d1b6

Documento generado en 17/05/2024 03:12:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAY 2024
La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Mayo 21 del 2024.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandra Vanegas V.

Firma Sandra Vanegas V.

Cédula 52047815

El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 452 NI 24575/ SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/05/2024 14:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2024, 11:59 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 452 NI 24575/ SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 452 de fecha 17/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1033687125
Proceso No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto I. No. 614



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el CAMIS ACACIAS, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de julio de 2022, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALFREDO GUARÍN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, a la pena principal de 34 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

2.2. El penado, está detenido por cuenta de este proceso desde el 7 de octubre de 2021².

2.3. Por auto del 28 de octubre de 2022, esta autoridad envió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta.

2.4. Mediante providencia del 15 de agosto de 2023³, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 8 de mayo de 2024, se reasumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la

¹ Carpetas: C01Conocimiento - 02ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia - C04Documentos – Archivo: 011Sentencia.

² Según SISIPPEC y acta de audiencias preliminares.

³ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C02EjecucionSentenciaAcacias - Folio: 173.

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1033687125
Proceso No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto l. No. 614

autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR Y BUENA", según certificados de conducta del 10 de agosto de 2023 (Folios 197 y 198 Cuaderno Ejecución Acacias), que avalan el lapso para lo que interesa a esta decisión de 23 de septiembre de 2022 a 10 de agosto de 2023.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18909676 que avala el lapso de abril de 2023 a junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18909676	Abril 2023	184	184	0
	Mayo 2023	196	196	0
	Junio 2023	192	192	0
	Total	572	572	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS ALFREDO GUARÍN** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 6 DÍAS** ($572/8=71,5/2=35,75$ guarismo que se aproxima a 36), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS ALFREDO GUARÍN**, una redención de pena de **1 MES 6 DÍAS** por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

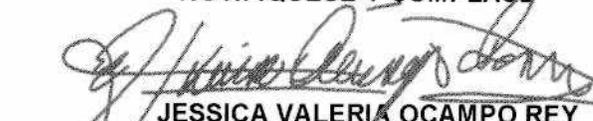
SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1033687125
Proceso No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto I. No. 614

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la en la TRANSVERSAL 18 N # 69 A SUR 64 BARRIO JUAN PABLO II y/o CALLE 68 BIS SUR # 86 – 17 BARRIO BOSA LA PAZ III SECTOR y a la Defensora de Confianza KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO (abogada.morales@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD⁴
Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1033687125
Proceso No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto I. No. 614

CRVC

· 15.05.2024
· Luis Alfredo Guarín
· 1.033687125



RECIBI COPIA



⁴ En apoyo de la titular del Despacho, por incapacidad.

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 614, 615 Y 616 NI 24866 / LUIS ALFREDO GUARIN

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de mayo de 2024 11:52 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; Karen Morales Defensa
<abogada.morales@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 614, 615 Y 616 NI 24866 / LUIS ALFREDO GUARIN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 614, 615 y 616 de fecha 09/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

C. boliviana

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto I. No. 615



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO en favor de **LUIS ALFREDO GUARÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de julio de 2022, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALFREDO GUARÍN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, a la pena principal de 34 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

2.2. El penado, está detenido por cuenta de este proceso desde el 7 de octubre de 2021².

2.3. Por auto del 28 de octubre de 2022, esta autoridad envió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta.

2.4. Mediante providencia del 15 de agosto de 2023³, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Es del caso reasumir el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS ALFREDO GUARÍN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de octubre de 2021⁴ a la fecha, de manera que ha descontado **31 MESES 2 DÍAS**.

¹ Carpetas: C01Conocimiento - 02ActuacionesConocimientoPrimerInstancia - C04Documentos – Archivo: 011Sentencia.

² Según SISIPPEC y acta de audiencias preliminares.

³ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C02EjecucionSentenciaAcacias - Folio: 173.

⁴ Según SISIPPEC y acta de audiencias preliminares.

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125
 Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
 No. Interno 24866-15
 Auto I. No. 615

A tal término deberán descontarse las siguientes transgresiones que fueron reportadas por parte del CERVI:

No.	Oficio	Fechas de transgresiones reportadas	Cantidad
1	2023EE0203792 del 19 de octubre de 2023 ⁵	14, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2023	5
2	2023EE0204872 del 30 de octubre de 2023 ⁶	19 de octubre de 2023	1
3	2023EE0213508 del 31 de octubre de 2023	21, 22, 23, 25, 29 y 30 de octubre de 2023	6
4	2023EE0218293 del 7 de noviembre de 2023 ⁷	31 de octubre de 2023, 1°, 2, 3, 4, 5 (salida), <u>5 y 6</u> de 2023 (dispositivo apagado)	7
5	2023EE0227736 del 20 de noviembre de 2023 ⁸	7, 8, 9, 10, 11, <u>18</u> (dispositivo apagado) y 19 de noviembre de 2023	7
6	2023EE0240304 del 5 de diciembre de 2023 ⁹	21, 24, 25, 26, 27, 28, 30 de noviembre de 2023, 1°, 2, 3 y 4 de diciembre de 2023	11
7	2023EE0249378 del 18 de diciembre de 2023 ¹⁰	6, 8, 9, <u>10, 11</u> dispositivo apagado, 12, <u>15, 16</u> y 17 de diciembre de 2023	9
8	2023EE0254250 del 26 de diciembre de 2023 ¹¹	20, 21, <u>22, 23</u> , 24 y 25 de diciembre de 2023	6
9	2024EE0000633 del 3 de enero de 2024 ¹²	27, 29, 30 de diciembre de 2023 y 2 de enero de 2024	4
10	2024EE0006642 del 13 de enero de 2024 ¹³	3, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de enero de 2024	8
11	2024EE0033876 del 13 de febrero de 2024 ¹⁴	26, 27, 2, 3, <u>4, 5, 6, 7, 8, 9</u> , 10 y 11 de febrero de 2024	12
12	2024EE0018780 del 26 de enero de 2024 ¹⁵	13 (dispositivo apagado), 14, 15, 16, 18, 20, 24 y 25 de enero de 2024	8

⁵ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 5.

⁶ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 3.

⁷ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 7.

⁸ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 4.

⁹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivos 10 y 11.

¹⁰ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 12.

¹¹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 13.

¹² Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 14.

¹³ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 15.

¹⁴ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 16.

¹⁵ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 18 y 24.

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto I. No. 615

13	2024EE0047092 del 27 de febrero de 2024 ¹⁶	21, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2024	6
14	2024EE0041734 del 21 de febrero de 2024 ¹⁷	13, 16, 17 y 20 de febrero de 2024	4
TOTAL			94

Bajo esa realidad, una vez descontados los días reportados, el penado ha descontado **27 MESES 28 DÍAS**.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que con posterioridad pueden reflejarse nuevas transgresiones al plenario que requieran el descuento de este monto.

Desde ahora se aclara que a pesar de que la apoderada del condenado informó un cambio de domicilio en correo del 14 de diciembre de 2023 (De la TRANSVERSAL 18 N # 69 A SUR 64 BARRIO JUAN PABLO II a la CALLE 68 BIS SUR # 86 – 17 BARRIO BOSA LA PAZ III SECTOR), lo cierto es que del estudio efectuado a los informes allegados se desprende que el cambio nunca se materializó por parte del penado ya que se mantuvo en la dirección inicial, además, resulta prudente realizar los descuentos en virtud a que sí se observan salidas a diversos lugares sin existir justificación alguna en el plenario.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/02/2023 ¹⁸	0	25.5
05/05/2023 ¹⁹	1	2.5
09/05/2024	1	6
TOTAL	3	4

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **3 MESES 4 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS ALFREDO GUARÍN** ha descontado **31 MESES 2 DÍAS**, y así será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	34 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 de octubre de 2021
REDENCIÓN	Ver acápite pertinente

¹⁶ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 19.

¹⁷ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 20.

¹⁸ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C02EjecucionSentenciaAcacias – Archivo: 01CuadernoEjecucionAcacias - Folio: 102.

¹⁹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C02EjecucionSentenciaAcacias – Archivo: 01CuadernoEjecucionAcacias - Folio: 137.

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto l. No. 615

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".
3. Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que: (i) allegue el soporte de visitas domiciliarias efectuadas al condenado y (ii) la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha.
4. Oficiase al CAMIS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha.
5. Oficiar al CERVI a efectos que informe si han existido reportes de transgresión del condenado.
6. Incluir a la Defensora KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO en el sistema, como defensora de confianza de los condenados en este proceso.
7. Requerir al condenado para que se abstenga de salir de su domicilio, habida cuenta que cada día de transgresión será descontado.
8. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que alleguen los soportes de visitas al domicilio efectuadas al penado LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125.
9. Requerir al sentenciado **LUIS ALFREDO GUARÍN**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme:

No.	Oficio	Fechas de transgresiones reportadas	Cantidad
1	2023EE0203792 del 19 de octubre de 2023 ²⁰	14, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2023	5
2	2023EE0204872 del 30 de octubre de 2023 ²¹	19 de octubre de 2023	1
3	2023EE0213508 del 31 de octubre de 2023	21, 22, 23, 25, 29 y 30 de octubre de 2023	6
4	2023EE0218293 del 7 de noviembre de 2023 ²²	31 de octubre de 2023, 1°, 2, 3, 4, 5 (salida), <u>5 y 6</u> de 2023 (dispositivo apagado)	7
5	2023EE0227736 del 20 de noviembre de 2023 ²³	7, 8, 9, 10, 11, <u>18</u> (dispositivo apagado) y 19 de noviembre de 2023	7

²⁰ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 5.

²¹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 3.

²² Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 7.

²³ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 4.

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125
 Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
 No. Interno 24866-15
 Auto I. No. 615

6	2023EE0240304 del 5 de diciembre de 2023 ²⁴	21, 24, 25, 26, 27, 28, 30 de noviembre de 2023, 1°, 2, 3 y 4 de diciembre de 2023	11
7	2023EE0249378 del 18 de diciembre de 2023 ²⁵	6, 8, 9, 10, 11 dispositivo apagado, 12, 15, 16 y 17 de diciembre de 2023	9
8	2023EE0254250 del 26 de diciembre de 2023 ²⁶	20, 21, 22, 23, 24 y 25 de diciembre de 2023	6
9	2024EE0000633 del 3 de enero de 2024 ²⁷	27, 29, 30 de diciembre de 2023 y 2 de enero de 2024	4
10	2024EE0006642 del 13 de enero de 2024 ²⁸	3, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de enero de 2024	8
11	2024EE0033876 del 13 de febrero de 2024 ²⁹	26, 27, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2024	12
12	2024EE0018780 del 26 de enero de 2024 ³⁰	13 (dispositivo apagado), 14, 15, 16, 18, 20, 24 y 25 de enero de 2024	8
13	2024EE0047092 del 27 de febrero de 2024 ³¹	21, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2024	6
14	2024EE0041734 del 21 de febrero de 2024 ³²	13, 16, 17 y 20 de febrero de 2024	4
TOTAL			94

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de **manera personal** al sentenciado (TRANSVERSAL 18 N # 69 A SUR 64 BARRIO JUAN PABLO II y/o CALLE 68 BIS SUR # 86 – 17 BARRIO BOSA LA PAZ III SECTOR) y a su apoderada de confianza la Dra. KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO, quien puede ser notificada en (abogada.morales@hotmail.com). Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en los numerales 1 a 14 del anterior cuadro.

10. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que allegue la documental de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibidos los mismos, por asistencia administrativa deberán ingresarse los mismos en forma inmediata para llevar a cabo el estudio pertinente. Se destaca que en el plenario obran documentos previos de libertad

²⁴ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivos 10 y 11.

²⁵ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 12.

²⁶ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 13.

²⁷ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 14.

²⁸ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 15.

²⁹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 16.

³⁰ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 18 y 24.

³¹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 19.

³² Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 20.

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 614, 615 Y 616 NI 24866 / LUIS ALFREDO GUARIN

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de mayo de 2024 11:52 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; Karen Morales Defensa
<abogada.morales@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 614, 615 Y 616 NI 24866 / LUIS ALFREDO GUARIN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 614, 615 y 616 de fecha 09/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto I. No. 616

TU 18N 69A64 sor.

C. Bolívar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida allegada en favor del condenado **LUIS ALFREDO GUARÍN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de julio de 2022, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALFREDO GUARÍN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, a la pena principal de 34 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

2.2. El penado, está detenido por cuenta de este proceso desde el 7 de octubre de 2021².

2.3. Por auto del 28 de octubre de 2022, esta autoridad envió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias - Meta.

2.4. Mediante providencia del 15 de agosto de 2023³, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 8 de mayo de 2024, se reasumió el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **LUIS ALFREDO GUARÍN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **34 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS ALFREDO GUARÍN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de octubre de 2021⁴ a la fecha, de manera que ha descontado **31 MESES 2 DÍAS**.

A tal término deberán descontarse las siguientes transgresiones que fueron reportadas por parte del CERVI:

¹ Carpetas: C01Conocimiento - 02ActuacionesConocimientoPrimerInstancia - C04Documentos – Archivo: 011Sentencia.

² Según SISIPPEC y acta de audiencias preliminares.

³ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C02EjecucionSentenciaAcacias - Folio: 173.

⁴ Según SISIPPEC y acta de audiencias preliminares.

No.	Oficio	Fechas de transgresiones reportadas	Cantidad
1	2023EE0203792 del 19 de octubre de 2023 ⁵	14, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2023	5
2	2023EE0204872 del 30 de octubre de 2023 ⁶	19 de octubre de 2023	1
3	2023EE0213508 del 31 de octubre de 2023	21, 22, 23, 25, 29 y 30 de octubre de 2023	6
4	2023EE0218293 del 7 de noviembre de 2023 ⁷	31 de octubre de 2023, 1°, 2, 3, 4, 5 (salida), <u>5 y 6</u> de 2023 (dispositivo apagado)	7
5	2023EE0227736 del 20 de noviembre de 2023 ⁸	7, 8, 9, 10, 11, <u>18</u> (dispositivo apagado) y 19 de noviembre de 2023	7
6	2023EE0240304 del 5 de diciembre de 2023 ⁹	21, 24, 25, 26, 27, 28, 30 de noviembre de 2023, 1°, 2, 3 y 4 de diciembre de 2023	11
7	2023EE0249378 del 18 de diciembre de 2023 ¹⁰	6, 8, 9, <u>10, 11</u> dispositivo apagado, 12, <u>15, 16</u> y 17 de diciembre de 2023	9
8	2023EE0254250 del 26 de diciembre de 2023 ¹¹	20, 21, <u>22, 23</u> , 24 y 25 de diciembre de 2023	6
9	2024EE0000633 del 3 de enero de 2024 ¹²	27, 29, 30 de diciembre de 2023 y 2 de enero de 2024	4
10	2024EE0006642 del 13 de enero de 2024 ¹³	3, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de enero de 2024	8
11	2024EE0033876 del 13 de febrero de 2024 ¹⁴	26, 27, 2, 3, <u>4, 5, 6, 7, 8, 9</u> , 10 y 11 de febrero de 2024	12
12	2024EE0018780 del 26 de enero de 2024 ¹⁵	13 (dispositivo apagado), 14, 15, 16, 18, 20, 24 y 25 de enero de 2024	8
13	2024EE0047092 del 27 de febrero de 2024 ¹⁶	21, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2024	6
14	2024EE0041734 del 21 de febrero de 2024 ¹⁷	13, 16, 17 y 20 de febrero de 2024	4
TOTAL			94

Bajo esa realidad, una vez descontados los días reportados, el penado ha descontado **27 MESES 28 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que con posterioridad pueden llevar nuevas transgresiones al plenario que requieran el descuento de este monto.

⁵ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 5.

⁶ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 3.

⁷ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 7.

⁸ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 4.

⁹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivos 10 y 11.

¹⁰ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 12.

¹¹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 13.

¹² Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 14.

¹³ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 15.

¹⁴ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 16.

¹⁵ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 18 y 24.

¹⁶ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 19.

¹⁷ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C03EjecucionSentenciaReingresoBogota – Archivo 20.

Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto I. No. 616

Desde ahora se aclara que a pesar de que la apoderada del condenado informó un cambio de domicilio en correo del 14 de diciembre de 2023 (De la TRANSVERSAL 18 N # 69 A SUR 64 BARRIO JUAN PABLO II a la CALLE 68 BIS SUR # 86 – 17 BARRIO BOSA LA PAZ III SECTOR), lo cierto es que del estudio efectuado a los informes allegados se desprende que el cambio nunca se materializó por parte del penado ya que se mantuvo en la dirección inicial, además, resulta prudente realizar los descuentos en virtud a que sí se observan salidas a diversos lugares sin existir justificación alguna en el plenario.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/02/2023 ¹⁸	0	25.5
05/05/2023 ¹⁹	1	2.5
09/05/2024	1	6
TOTAL	3	4

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **3 MESES 4 DÍAS**.

Por lo anterior, el condenado descuenta a la fecha **31 MESES 2 DÍAS** lapso que no iguala a la pena que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **LUIS ALFREDO GUARÍN**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la en la TRANSVERSAL 18 N # 69 A SUR 64 BARRIO JUAN PABLO II y/o CALLE 68 BIS SUR # 86 – 17 BARRIO BOSA LA PAZ III SECTOR y a la Defensora de Confianza KAREN ALEXIS MORALES TORROLEDO (abogada.morales@hotmail.com).

TERCERO: **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

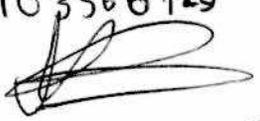
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY

JUEZ 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD²⁰
Condenado: LUIS ALFREDO GUARÍN C.C. 1.033.687.125
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
No. Interno 24866-15
Auto I. No. 616

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01226-00
29 MAY 2024
CRVC
La anterior providencia
El Secretario _____

05-15-2024
LUIS ALFREDO GUARIN
103368715

YESMI COPIA



¹⁸ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C02EjecucionSentenciaAcacias – Archivo: 01CuadernoEjecucionAcacias - Folio: 102.

¹⁹ Ver carpetas: 24866 – 11001600000020220122600 - C02EjecuciónSentencia - LUIS ALFREDO GUARÍN - C02EjecucionSentenciaAcacias – Archivo: 01CuadernoEjecucionAcacias - Folio: 137.

²⁰ En apoyo de la juez titular del Despacho, por incapacidad.

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 614, 615 Y 616 NI 24866 / LUIS ALFREDO GUARIN

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de mayo de 2024 11:52 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; Karen Morales Defensa
<abogada.morales@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 614, 615 Y 616 NI 24866 / LUIS ALFREDO GUARIN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 614, 615 y 616 de fecha 09/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Condenado: José Francisco Pérez Jiménez C.C. 2.911.935
CUI: 11001-60-00-050-2011-08801-00
Radicación N° 41563-15
Interlocutorio N° 622



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 27 de Marzo de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, como autor del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA a la pena principal de 105 meses de prisión, a la multa de 67 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 1 de Septiembre de 2019 a las 18:01 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4.- El 27 de abril de 2020, este Despacho le otorgó al condenado la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto 546 de 2020.

2.5.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, este Despacho le otorgó al condenado una prórroga de 6 meses.

2.6.- El 10 de febrero de 2022, este Despacho le otorgó una nueva prórroga al condenado hasta el 20 de abril de 2022.

2.7.- El 10 de noviembre de 2022, este Juzgado reconoció al penado 31 meses 19 días como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**.

Es de anotar que el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, como autor del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA a la pena principal de 105 meses de prisión, a la multa de 67 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego de ello, el 27 de abril de 2020, este Juzgado, le otorgó al penado la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto 546 de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 20 de abril de 2022, sin embargo, el condenado no regresó al Establecimiento Carcelario.

En cumplimiento de tal mandato **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.935, fue capturado el 10 de mayo de 2024 a las 11:00 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 14:12 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se haya debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 105 meses de prisión, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada y de la cual le resta por cumplir **73 meses 11 días**, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, efectuada el 10 de mayo de 2024 a las 11:00 horas.

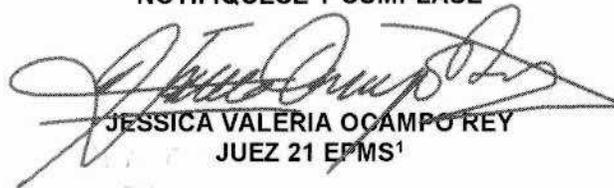
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ 21 EPMS¹

JCA



- José Francisco Pérez Jiménez
- CC 2911935
- MAY 15 / 2024
- 12:00 PM

¹ En apoyo de la titular del Despacho por incapacidad médica

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 622 NI 41563 - 015 / JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 8:02 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; eugiraldo@defensoria.edu.co;
jofranperez@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 622 NI 41563 - 015 / JOSE FRANCISCO PEREZ JIMENEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 622 de fecha 18/03/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Ok

SB

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 560



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer el penado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 23 de marzo de 2024.

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 560

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo de noviembre y diciembre de 2023 con No. De certificado TEE 19082266, a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19082266	Noviembre 2023	40	40	0
19082266	Diciembre 2023	152	152	0
Total		192	192	0

En este sentido el Despacho advierte que **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, se hace merecedor a una redención de pena de **12 DIAS** ($192/8=24/2=12$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, se hace merecedor a una redención de pena de **12 DIAS**. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, **12 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 560

ACRR

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9585dc2d1bf5aa15802b5ca1fa020216a4a6c0d8804f2d6fda517085c706941c
Documento generado en 15/05/2024 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>20 / 05 / 24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Pedro Linder Cambrano Meza</u>
Firma	
Cédula	<u>1004 603 247</u> T.P.
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 560, 561 Y 562 NI 47446/ PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 16:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 16 de mayo de 2024, 10:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 560, 561 Y 562 NI 47446/ PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 560, 561 y 562 de fecha 15/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

SB
X3

ok



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de noviembre de 2020 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **42 MESES 1 DÍA**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 9 de febrero de 2024 = 4 meses 28 días
- Por auto de la fecha = 12 días

Por concepto de redención de pena se han reconocido **5 meses 10 días**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, ha purgado **47 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha **47 MESES 11 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 561

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 561

ACRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 MAY 2024 Firmado Por: La anterior providencia Catalina Guerrero Rosas Juez Circuito El Secretario Juzgado De Circuito
--

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9d8543bfe54bbf84fa01897b282b7d9f694d6fc93f78d97e2b0b882a321a1**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C.	<u>20/05/24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Pedro Linder Zambrano Meza</u>
Firma	<u>[Firma manuscrita]</u>
Cédula	<u>1004603247 T.P.</u>
El/la Secretario(a)	<u>[Firma manuscrita]</u>

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 560, 561 Y 562 NI 47446/ PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 16:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 16 de mayo de 2024, 10:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 560, 561 Y 562 NI 47446/ PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 560, 561 y 562 de fecha 15/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Ok
Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto l. No. 562



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 25 de junio de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Tumaco - Nariño, condenó a **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2020.

2.3 El 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ..." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004.603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 562

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, por auto de la fecha se reconoció como tiempo descontado 47 meses 11 días.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA:

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la modelo, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: Pedro Linder Zambrano Mesa C.C. 1.004 603.247
No. Único 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicado No. 47446-15
Auto I. No. 562

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 52835-60-00-541-2020-00333-00
Radicación N° 47446-15
Interlocutorio N° 562

ACRR



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258e85a11869099b0ceab4115cd32ef5b7adbe941fb183c13314be8aa6964206**

Documento generado en 15/05/2024 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>20/03/24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Pedro Linder Zambrano Mesa</u>
Firma	
Cédula	<u>1004603247</u>
El(la) Secretario(a)	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 560, 561 Y 562 NI 47446/ PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 16:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 16 de mayo de 2024, 10:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 560, 561 Y 562 NI 47446/ PEDRO LINDER ZAMBRANO MESA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 560, 561 y 562 de fecha 15/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Condenado: **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA C.C. 1.010.239.992**
Radicado No. **11001-60-00-013-2018-08754-00**
No. Interno **48042-15**
A.S. No. **599**

• **DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

Visto que la condenada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, interpuso recurso de reposición subsidio apelación en contra del Auto No. 1889 de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria; sin embargo, una vez revisadas las diligencias se advierte que no lo sustentó, se declarará desierto el recurso interpuesto al tenor de lo previsto en el inciso 2º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab4a77028a3d6136ae648c12c31a8177a25696f6b3c918c4cc1e5479cf870c**

Documento generado en 17/05/2024 03:12:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20/5/24, 9:15

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 9:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; carolinavelasco429@gmail.com <carolinavelasco429@gmail.com>; Joaquin Bonilla <jbonilla@defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (211 KB)

127Auto5599NI48042RecursoSinSustentar.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Sustanciación 599 de fecha 17/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

20/5/24, 9:15

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 20/05/2024 9:15

Para: Joaquin Bonilla <jbonilla@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Joaquin Bonilla

Asunto: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS

20/5/24, 9:15

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 20/05/2024 9:15

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS

20/5/24, 9:15

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 9:14

Para: carolinelasco429@gmail.com <carolinelasco429@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carolinelasco429@gmail.com (carolinelasco429@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA

Re: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/05/2024 14:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2024, 9:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carolinavelasco429@gmail.com <carolinavelasco429@gmail.com>, Joaquin Bonilla <jbonilla@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Sustanciación 599 de fecha 17/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Re: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/05/2024 14:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2024, 9:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carolinavelasco429@gmail.com <carolinavelasco429@gmail.com>, Joaquin Bonilla <jbonilla@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO SUSTANCIACION 599 NI 48042/ ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Sustanciación 599 de fecha 17/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

urgente.
Centro
CLA 2 B. # 32-46

Bogotá D. C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de diciembre de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, a la pena principal de **44 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTIO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2020.

2.3. El 11 de abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Fallador.

2.4. El 22 de diciembre este Juzgado, ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

2.5. El 11 de enero de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó conocimiento del proceso.

2.6. En auto del 19 de abril de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le otorgó a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá.

2.7. El 8 de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de octubre de 2020¹ a la fecha, llevando como tiempo físico **42 MESES 20 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de febrero de 2023² = 5 días
- Por auto del 8 de febrero de 2024 = 1 mes 2 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **1 MES 7 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **43 MESES 27 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Carpeta "C01PrimeraInstancia" Archivo "CUI-11001-6000-023-2020-04313" folio 93

² Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoEjecucionAcacias" Folio 16

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 605

OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconoce personería para actuar a la Doctora Lady Johanna Castro Buitrago, como defensora pública del sentenciado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **43 MESES 27 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 2 B No. 32 – 46 Barrio La Perseverancia - Localidad de Santa Fe en Bogotá y a la Doctora Lady Johanna Castro Buitrago (lacaastro@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 606

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31bd554af12867ccebba1b369e39d711ded045d1429b926b62455c5c4a733a26

Documento generado en 07/05/2024 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 62087 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF.
ACTA V. OTRO. No. 605 FECHA ACTUACION: 7/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Rafael Gregorio Figueroa Rosales

NUMERO DE IDENTIFICACION: 26136585

No. DE TELEFONO: 322 520 9166

FECHA DE NOTIFICACION: DD 08 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO

CORREO ELECTRONICO: SamuelRosco@gmail

OBSERVACIONES: _____



RE: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 605 Y 606 NI 62071/ RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 17:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de mayo de 2024 2:10 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; lacastro@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 605 Y 606 NI 62071/ RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 605 y 606 de fecha 07/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

urgente.
Carrera 28 # 32-46
La Perseverancia,
Centro
ex



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de diciembre de 2021, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, a la pena principal de **44 MESES DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTIO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2020.

2.3. El 11 de abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Fallador.

2.4. El 22 de diciembre este Juzgado, ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

2.5. El 11 de enero de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, avocó conocimiento del proceso.

2.6. En auto del 19 de abril de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le otorgó a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá.

2.7. El 8 de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **44 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de octubre de 2020¹ a la fecha, llevando como tiempo físico **42 MESES 20 DÍAS**.

¹ Carpeta "C01Primerainstancia" Archivo "CUI-11001-6000-023-2020-04313" folio 93

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 606

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de febrero de 2023² = 5 días
- Por auto del 8 de febrero de 2024 = 1 mes 2 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **1 MES 7 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO** ha purgado un total de **43 MESES 27 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 10 de mayo de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.
3. Oficiar a la Oficina de Migración Colombia y remitir copia de la sentencia ejecutoriada emitida contra el ciudadano venezolano RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO identificado con C.V. 26136585, para su conocimiento y actuaciones administrativas que estime pertinentes.
4. **Área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado BREINER VERTEL SAENZ identificado con C.C. 1124063755, atendiendo que el pasado 24 de abril de 2024 ingresó al Despacho decisión donde el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Acacias – Meta declaró en su favor la pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, por pena cumplida, a partir del **10 DE MAYO DE 2024** inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **10 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

² Carpeta "C03EjecucionSentenciaAcacias" Archivo "01CuadernoEjecucionAcacias" Folio 16

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 606

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO C.V. 26136585
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04313-00
No. Interno. 62071-15
Auto I. No. 606

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322531de47fb6bc42eca10271e8d44f9511f8dbbd7d9dd492720c63dc1db21f**

Documento generado en 07/05/2024 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 62074 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF.
ACTA V. OTRO. No. 606 FECHA ACTUACION: 07/ /2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Roberto Gregorio Ligueros Rosales

NUMERO DE IDENTIFICACION: 26138585

No. DE TELEFONO: 3225709166

FECHA DE NOTIFICACION: DD 08 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO

CORREO ELECTRONICO: Samuel.Rosales@juzgado.com

OBSERVACIONES:



RE: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 605 Y 606 NI 62071/ RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 17:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de mayo de 2024 2:10 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; lacastro@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 605 Y 606 NI 62071/ RAFAEL GREGORIO FIGUEROA ROMERO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 605 y 606 de fecha 07/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSE ALVEIRO GOMEZ GRANADA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a JOSE ALVEIRO GOMEZ GRANADA a la pena principal de 66 meses y multa de 1850 SMLMV, tras hallarlo responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y LAVADO DE ACTIVOS, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. JOSE ALVEIRO GOMEZ GRANADA, fue capturado el día 25 de marzo de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.¹

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JOSE ALVEIRO GOMEZ GRANADA se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 25 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 25 meses 12 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 25 meses 11 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>66 meses</u>
CAPTURA	<u>25 de marzo de 2022</u>

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar al condenado y a su apoderada que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia. Para el efecto se advierte que se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

2.- Oficiar a la Cárcel la Picota a fin de que remita certificados de cómputos y conducta correspondientes al penado, siempre y cuando haya lugar a ello.

3.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que actualicen la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a JOSE ALVEIRO GOMEZ GRANADA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 25 MESES 11 DÍAS.

¹ Ficha técnica del proceso

Condenado: José Alveiro Gómez Granada C.C. No. 98.544.250
Proceso No. 11001-60-00-000-2022-02510-00
No. Interno. 64915-15
Auto I. No. 602

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-000-2022-02510-00
No. Interno. 64915-15
Auto I. No. 602

JCA





**JUZGADO 15. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 6-Mayo-24

PABELLÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 64919

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 602

FECHA AUTO: 6-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28 mayo / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose ocama?

FIRMA PPL: Jose A Gomez G.

CC: 98540250

TD: 109077

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 602 NI 64915/ JOSE ALVEIRO GOMEZ GRANADA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 16:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de mayo de 2024 8:56 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; mtc.abogada <mtc.abogada@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 602 NI 64915/ JOSE ALVEIRO GOMEZ GRANADA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 602 de fecha 06/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

Condenado: CARLOS FELIPE TORRES VARGAS C.C. 80897442
Radicado No. 11001600001920180374300
No. Interno 70173-15
Auto I. No. 373



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **CARLOS FELIPE TORRES VARGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de noviembre de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenado a **CARLOS FELIPE TORRES VARGAS**, como responsable de la comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD, a la pena principal de 66 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2- Por auto del 24 de julio de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del diligenciamiento.

2.4.- El 4 de junio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses 12 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2021.

2.5- Mediante providencia del 30 de enero de 2024 este Juzgado reasumió conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 4 de junio de 2021, le concedió a **CARLOS FELIPE TORRES VARGAS** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **23 meses 12 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el

Condenado: CARLOS FELIPE TORRES VARGAS C.C. 80897442
Radicado No. 11001600001920180374300
No. Interno 70173-15
Auto I. No. 373

sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 16 de junio de 2021.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios en contra de **CARLOS FELIPE TORRES**, lo anterior de acuerdo a lo informado por el Juzgado Fallador.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **CARLOS FELIPE TORRES VARGAS**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FELIPE TORRES VARGAS C.C. 80897442
Radicado No. 11001600001920180374300

Condenado: CARLOS FELIPE TORRES VARGAS C.C. 80897442
Radicado No. 11001600001920180374300
No. Interno 70173-15
Auto I. No. 373

No. Interno 70173-15
Auto I. No. 373

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912e96423dede5848bfc35246ef87aacdf63f078a71d3b21506aab57f04e6f6

Documento generado en 07/05/2024 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/05/2024 10:54

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; Yulieth Gutierrez <yugutierrez@defensoria.edu.co>; carlos06felipe@gmail.com <carlos06felipe@gmail.com>; dayismejia1988@gmail.com <dayismejia1988@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (492 KB)

20AutoI373NI70173.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 373 de fecha 07/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

8/5/24, 10:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/05/2024 10:54

Para: carlos06felipe@gmail.com <carlos06felipe@gmail.com>; dayismejia1988@gmail.com <dayismejia1988@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carlos06felipe@gmail.com (carlos06felipe@gmail.com)

dayismejia1988@gmail.com (dayismejia1988@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 08/05/2024 10:55

Para: Yulieth Gutierrez <yugutierrez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Yulieth Gutierrez](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS

8/5/24, 10:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 08/05/2024 10:55

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jose Alejandro Mora Barrera](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 17:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 8 de mayo de 2024 10:55 a. m.**Para:** Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; Yulieth Gutierrez <yugutierrez@defensoria.edu.co>; carlos06felipe@gmail.com; dayismejia1988@gmail.com**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 373 NI 70173/ CARLOS FELIPE TORRES VARGAS**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 373 de fecha 07/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Condenado: MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA C.C. 1.033.785.181
Radicado No. 11001600002320151649600
No. Interno 101056-15
Auto I. No. 543



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 27 de febrero de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por autos del 5 de noviembre de 2020, el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas le reconoció al penado 7 meses y 21 días por concepto de redención de pena, así mismo, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.4. Por auto del 23 de marzo de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias y concedió al condenado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 15 meses 13 días, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 23 de marzo de 2022, le concedió a **MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **15 meses 13 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 12 de abril de 2022.

Condenado: MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA C.C. 1.033.785.181
Radicado No. 11001600002320151649600
No. Interno 101056-15
Auto I. No. 543

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, de acuerdo a lo informado en Oficio RU AK – O – 04376 del 4 de noviembre de 2021 **MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA** no fue condenado al pago de perjuicios, conforme obra en la sentencia condenatoria.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

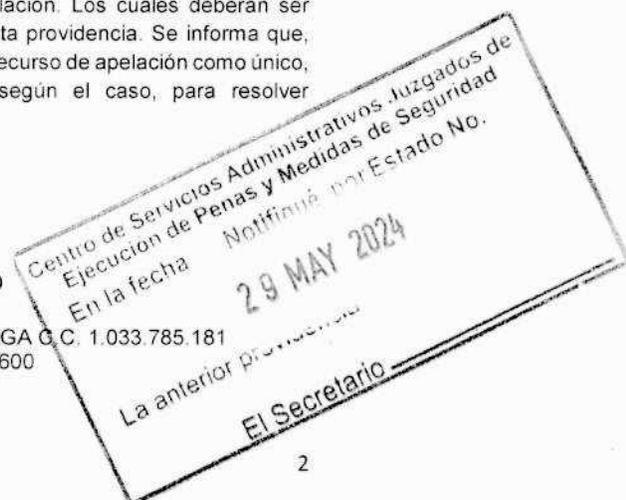
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
JUEZ

Condenado: MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA C.C. 1.033.785.181
Radicado No. 11001600002320151649600
No. Interno 101056-15
Auto I. No. 543



Condenado: MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA C.C. 1.033.785.181
Radicado No. 11001600002320151649600
No. Interno 101056-15
Auto I. No. 543

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48070a4501e49e344eee7d5ae6dd8cedca37bc00fad4efaf0df4dc2183c303**
Documento generado en 07/05/2024 06:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/05/2024 9:52

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; meykeralex@hotmail.com <meykeralex@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (493 KB)

30AutoI543NI101056Extin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 543 de fecha 07/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7/5/24, 9:53

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 07/05/2024 9:53

Para: meykeralex@hotmail.com <meykeralex@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

meykeralex@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 07/05/2024 9:54

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Jose Alejandro Mora Barrera](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 16:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de mayo de 2024 9:53 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; meykeralex@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 543 NI 101056/ MEYKER ALEXANDER CONTRERAS ZULUAGA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 543 de fecha 07/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 617



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Kennedy

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, conforme la solicitud elevada por el penado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **153 MESES 11 DÍAS**.

A tal término deberán descontarse las transgresiones reportadas en el plenario: (i) Oficio No. 2022IE0076771 del 20 de abril de 2022, donde se reportan las fechas 24, 25 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022 (Archivo 18). **-3 días-**. (ii) Oficio No. 2023IE0046449 del 3 de marzo de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 12 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 (Archivo 25) **-2 días-**. (iii) Visita Negativa del 1° de junio de 2023 (Archivo 34) **-1 día-**. (iv) Oficio No. 2023EE0249895 del 18 de diciembre de 2023, donde se reporta dispositivo sin comunicación y visita fallida del 16 de diciembre de 2023 **-1 día-** (Archivo 42). (v) Informe de notificados del 11 de marzo de 2024 donde indica que el penado no fue hallado en el domicilio el 6 de marzo de 2024 **-1 día-** (Archivo 50).

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

Así las cosas, como tiempo físico el penado ha descontado **153 MESES 3 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, que se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 617

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/06/2013	2	11
11/06/2014	4	29,5
24/11/2014	2	0,75
22/09/2015	3	0
19/04/2016	2	2
14/09/2016	2	1
24/02/2017	2	15,5
TOTAL	18	29,75

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **18 MESES 29,75 DÍAS**. De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico y redimido un total de **172 MESES 2,75 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES. PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar a Picota y a la Colonia Agrícola de Acacias Meta remitan a este despacho los reportes de redención y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, generados desde febrero de 2017.
3. Insistir en la designación de defensor público a fin de descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, conforme lo dispuesto en Auto I. No 312 del 27 de febrero de 2024.
4. Requerir al condenado para que se mantenga en el domicilio so pena de continuar descontando días de prisión física, para el efecto, se le recuerda que está a muy pocos días de cumplir pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **172 MESES 2,75 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 77 L # 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS¹

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282

Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00

No. Interno 124983-15

Auto I. No. 617



¹ En apoyo de la titular del Despacho por incapacidad médica.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 124983 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF.
ACTA V. OTRO. No. 617 FECHA ACTUACION: 09/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: ANGEL CASTAÑO
NUMERO DE IDENTIFICACION: 74019232
No. DE TELEFONO: 3228699560
FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 05 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO
CORREO ELECTRONICO: _____
OBSERVACIONES: _____



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 617 Y 618 NI 124983 / JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 3:20 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 617 Y 618 NI 124983 / JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 617 y 618 de fecha 09/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de noviembre de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, a la pena principal de 172 meses y 19 días de prisión, tras ser hallado responsable de los delitos de "HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN SU CONDICIÓN DE AUTOR MATERIAL, EN LA MODALIDAD DOLOSA", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2 **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a partir del 28 de julio de 2011.

2.3. El 22 de mayo de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El 22 de septiembre de 2017, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **172 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **153 MESES 11 DÍAS**.

A tal término deberán descontarse las transgresiones reportadas en el plenario: (i) Oficio No. 2022IE0076771 del 20 de abril de 2022, donde se reportan las fechas 24, 25 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022 (Archivo 18). -3 días-. (ii) Oficio No. 2023IE0046449 del 3 de marzo de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 12 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 (Archivo 25) - 2 días-. (iii) Visita Negativa del 1° de junio de 2023 (Archivo 34) -1 día-. (iv) Oficio No. 2023EE0249895 del 18 de diciembre de 2023, donde se reporta dispositivo sin comunicación y visita fallida del 16 de diciembre de 2023 -1 día- (Archivo 42). (v) Informe de notificados del 11 de marzo de 2024 donde indica que el penado no fue hallado en el domicilio el 6 de marzo de 2024 -1 día- (Archivo 50).

Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 618

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

Así las cosas, como tiempo físico el penado ha descontado **153 MESES 3 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, que se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/06/2013	2	11
11/06/2014	4	29.5
24/11/2014	2	0.75
22/09/2015	3	0
19/04/2016	2	2
14/09/2016	2	1
24/02/2017	2	15.5
TOTAL	18	29.75

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al penado **18 MESES 29,75 DÍAS.**

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **172 MESES 2.75 DÍAS,** lapso que no iguala a la pena que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 77 L No. 57 D – 82 SUR DE ESTA CIUDAD.**

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS¹
Condenado: JOSÉ ÁNGEL CASTAÑO CANO C.C. 79.619.282
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-03132-00
No. Interno 124983-15
Auto I. No. 618



CRVC

¹ En apoyo de la titular del Despacho por incapacidad médica.





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 15 NUMERO INTERNO: 124983 TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF.
ACTA V. OTRO. No. 618 FECHA ACTUACION: 09/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: JOSE ANGELO CASIANO CASO

NUMERO DE IDENTIFICACION: 79 619 282

No. DE TELEFONO: 32286995 66

FECHA DE NOTIFICACION: DD 16 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACIONES: _____



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 617 Y 618 NI 124983 / JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 18:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 3:20 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 617 Y 618 NI 124983 / JOSE ANGEL CASTAÑO CANO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 617 y 618 de fecha 09/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviaré automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley